



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**RESTITUCIÓN - 2018-00518-00**

**DEMANDANTE: GERMÁN TORRES LOZANO**

[contabilidadagrodex@hotmail.com](mailto:contabilidadagrodex@hotmail.com), [torresvelasco2004@yahoo.com](mailto:torresvelasco2004@yahoo.com)

**DEMANDADO: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ/ TMCI S.A.S./  
FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE**

[info@fsfb.org.co](mailto:info@fsfb.org.co);

[mariangela.jimenez@fsfb.org.co](mailto:mariangela.jimenez@fsfb.org.co);

[lpizarro@bmabogados.co](mailto:lpizarro@bmabogados.co); [mariog.franco@gmail.com](mailto:mariog.franco@gmail.com);

Mediante memorial obrante a folio 236 el apoderado judicial de la parte actora solicita se declare la perdida de competencia en atención a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. comoquiera que aduce que la demandada se notificó el 12 de julio de 2018, transcurriendo más de un (1) año para proferir sentencia.

Sea lo primero señalar que la demanda fue radicada el 13 de junio de 2018 y admitida por el despacho 18 de junio de 2018; el 12 de julio de 2018 efectivamente la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA se notificó, y dentro del término interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue despachado favorablemente, decantando en su inadmisión el 13 de septiembre de 2018.

Luego, al acreditarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, la demanda fue admitida nuevamente el 28 de septiembre de 2018, misma de la que fue notificada mediante aviso a la demandada FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA el 25 de octubre de 2018, tal y como fue señalado por el despacho en auto de 4 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA efectuó llamado al verdadero tenedor en los términos del art. 67 del C.G.P., ha de entenderse que la litis no fue trabada sino hasta que la FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE se notificó personalmente el 22 de agosto de 2019, fecha a partir del cual debe computarse el año para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, y no antes.

Al margen de lo anterior, y en los términos de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, aunado al simple trascurso del tiempo ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Igualmente, conforme dispuso la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia T-341 de 2018, han de tenerse en cuenta, además, que para que proceda la perdida de competencia las siguientes condiciones:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la pérdida de competencia.

Por lo tanto, el despacho dispone:

**DENEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitado por la parte actora comoquiera que el término dispuesto en el inc. 1 del art. 121 del C.G.P. aún no ha fenecido.

NOTIFIQUESE (3)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**befd47277df4d364eb76f321567b6eca5e88563940a6bacbd703fed9402ab37b**

Documento generado en 13/07/2020 11:04:35 PM